



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00283-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1025

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderada judicial por la señora María Adelaida Muñoz Segura contra el señor Fabio Hernán Guevara, será inadmitida, porque:

1. No cumple con en el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. porque no indicó el domicilio del demandado¹ ni su número de identificación, si lo conoce.
2. El inc. primero del art. 83 del C.G.P., exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación y sus **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica si son los actuales.
3. No cumple lo ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que, si bien en atención al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. indica el lugar de notificaciones físicas del demandado y afirma desconocer su correo electrónico, nada dice respecto de los canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través de los cuales pueden ser notificado.
4. Según la constancia secretarial que precede, no se cumplió lo dispuesto en el inc. cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, haber remitido la demanda y sus anexos, a la dirección del demandado.
6. El art. 84 del C.G.P. determina que, cuando se actúe por medio de apoderado, como anexo de la demanda se debe aportar el poder para iniciar el proceso; sin embargo, pese a haberse aportado el mandato, este no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. pues no cuenta con presentación personal del mandante, hecha "*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o, en su defecto, haberse conferido a través de mensaje de datos de manera que podamos presumir su autenticidad, tal como dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderada judicial

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

promueve la señora María Adelaida Muñoz Segura contra el señor Fabio Hernán Guevara.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la doctora Alejandra María Bernal Medina.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998c8d542dfa0880ca2e09a4eb47b0884640fc8c0fe9c73a091729ddb5823f4c

Documento generado en 17/09/2021 02:35:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**